

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	1 de 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DRF -012 DEL 15 DE MARZO DE 2021

IBAGUÉ, 05 DE JUNIO DE 2025

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTO RESPONSABLE	JUAN VICENTE ESPINOSA REYES
CARGO	SECRETARIO DE HACIENDA, CÓDIGO 020 GRADO 19 (01/01/2016 – 31/12/2019)
IDENTIFICACIÓN	C.C. N°79.474.395 DE BOGOTÁ
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ALLIANZ SEGURO S S.A.
NIT	860.026.182-5
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	N°22303415 Vigencia 20/07/2018 hasta 30/11/2019

AUTO N° 004

POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA UN PROCESO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011 y la Resolución N°170 del 28 de junio de 2024 por medio de la cual se establece el manual específico de funciones y requisitos, para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué; procede a proferir el presente Auto por medio del cual se **FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro de las diligencias que se adelantan ante la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Originó la presente diligencia fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando 130-CMI-RM-2021-00000024 de fecha 25 de enero de 2021, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, por medio del cual envía a esta Dirección el Formato de Hallazgo Fiscal No. 015 de 2021 con sus anexos, resultado del proceso de Auditoría Especial a la Administración Central.

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	2 de 27

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, luego de analizar el hallazgo antes referido y los soportes probatorios adjuntos, determinó avocar el conocimiento de los hechos objeto de traslado, procedió a darle curso al procedimiento correspondiente, del cual se genera la presente actuación procesal.

HECHOS

El hallazgo fiscal No. 015 de 2021, estableció que:

(...) “Revisada la información suministrada por la Administración Central del Municipio de Ibagué, en cuanto al beneficio tributario aplicado a las sanciones, intereses y actualización en materia tributaria y multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria a que hace referencia el Acuerdo No. 005 de 2019, se refleja que el único acto administrativo mediante el cual se dieron las directrices para la aplicación de este, fue el Acta Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria de fecha 13 de marzo de 2019.

Revisada la información suministrada por la Secretaria de Transito se constató que se aplicó de manera correcta acorde al artículo cuarto de dicho acuerdo.

Revisada la información suministrada por la secretaria de las TIC en cuanto a la aplicación de dicho acuerdo correspondiente a los tres (3) primeros artículos, como también los diferentes documentos aportados durante el proceso auditor, se evidenció que lo aplicado fue totalmente diferente e incorrecta a los requisitos y condiciones a que hace referencia el Acuerdo 005 de 2019 del Concejo Municipal de Ibagué, es por ello que al revisar la base de datos por contribuyente del Impuesto Predial Unificado - IPU e Impuesto de Industria y Comercio aplicaron los descuentos de acuerdo a lo referenciado en los compromisos y tareas del acta de fecha 13 de marzo de 2019.”

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - IPU			
TOTAL, REGISTROS	TOTAL, INTERESES A 31/12/2018	DESCUENTO 80% NO AUTORIZADO AC. 05/2019	TOTAL, PAGADO INTERESES
7169	5.935.895.379	4.783.305.698	1.152.589.681
SUBTOTAL		4.783.305.698	

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
CONCEPTO	DESCUENTO NO AUTORIZADOS EN ACUERDO 05 DE 2019
INTERESES DE MORA	1.922.948.000
SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	626.844.716
SANCION POR CORRECCIÓN	45.776.628
SANCIÓN POR INEXACTITUD	465.271.000
SANCIÓN POR NO DECLARAR	971.266.000
SUBTOTAL	4.032.106.344

En virtud de lo anterior, se consolida detrimento patrimonial por los descuentos en intereses y sanciones aplicados en IPU del total de 7169 contribuyentes por valor \$4.783.305.698 e Industria y Comercio del total de contribuyentes de 2.221 contribuyentes por un valor \$4.032.106.344, para un total de \$8.815.412.042, lo anterior teniendo en cuenta que se aplicó de manera irregular lo contemplado en el

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Maximizar el control fiscal, un asunto de todos	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	3 de 27

acuerdo No. 005 de 2019, ya que no a todos los contribuyentes les era aplicable esos beneficios pues existían unos requisitos y unas condiciones específicas que no fueron tenidas en cuenta y con ello presuntamente se dio lugar a la pérdida de una importante cantidad de recursos para el Municipio de Ibagué, por tanto, se evidencia que se incurre presuntamente en los punibles de prevaricato por acción contemplado en el artículo 413 y de peculado culposo previsto en el artículo 400 de la Ley 599 del 2.000, y se vulnera el principio de economía que se encuentra en el artículo 209 de la C.P. Así mismo, presuntamente se infringe el artículo 34, numeral 1 y 2, artículo 35, numeral 1 de la ley 734 del 2002, ante la falta de diligencia y eficiencia en el cumplimiento de los deberes.

Por lo anteriormente planteado, se determina una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, penal y fiscal por valor de \$8.815.412.042.

En virtud de lo expuesto para el sujeto de control, se ratifica la observación como hallazgo administrativo No. 12 con incidencia disciplinaria, penal y fiscal por valor de \$8.815.412.042 (...) (Fol. 2-8)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto N°002 de fecha 15 de marzo de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Fl.11-16)
2. El 03 de noviembre de 2021, se notifica mediante Aviso N°376 del 28 de octubre de 2021, el vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES. (Fl.28)
3. Constancia secretarial del 04 de noviembre de 2021 donde se informa que el sujeto procesal quedó debidamente notificado. (Fl.29)
4. Auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.32)
5. Auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.35)
6. Mediante Auto del 28 de febrero de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.41-42)
7. Mediante Auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.45)
8. Mediante Auto del 29 de marzo de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.48)
9. Mediante Auto del 12 de abril de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.52)
10. Mediante Auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.55) 

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Hacer del control fiscal, un asunto de todos	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	4 de 27

11. Mediante Autos del 14 y 22 de junio de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.60 y 62)
12. Mediante Auto del 17 de octubre de 2023, se suspenden y reanudan términos procesales. (Fl.66)
13. El 18 de octubre de 2023 se dicta Auto mediante el cual se solicita apoderado de oficio. (Fl.68-69)
14. Mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se reconoce personería a la estudiante de derecho Laura Sofía Castro Vanegas, como apoderada de oficio del vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES. (Fl.78)
15. Mediante Auto del 05 de febrero de 2024, se decretan pruebas de oficio. (Fl.79)
16. Mediante Auto del 17 de abril de 2024, se suspenden términos procesales.
17. Mediante Auto del 06 de mayo de 2024, se modifica la suspensión de términos procesales.
18. Mediante Auto del 05 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
19. Mediante Auto del 11 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
20. Mediante Auto del 20 de junio de 2024, se suspenden términos procesales.
21. Mediante Auto del 10 de marzo de 2025, se reconoce personería al a Kevin Leonardo Ducuara Barragán, como apoderado de oficio del vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES. (Fl.129)
22. El 24 de febrero de 2025, se dicta Auto N°001, “Por medio del cual se Imputa Responsabilidad Fiscal” (Fl. 132-151)
23. El 10 de marzo de 2025, se profiere Auto por medio del cual se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la compañía aseguradora. (Fl.225)
24. El 09 de abril de 2025, se profiere Auto por medio del cual se incorporan, decretan y niegan pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 268 núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 y la Resolución N°170 del 28 de junio de 2024, por medio de la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué, normas que asignan competencia para el inicio y trámite del presente proceso.

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Hacer del control fiscal, un asunto de todos	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	5 de 27

PRUEBAS

1. Hallazgo Fiscal No. 015 de 2021 (Fl.2-9).
2. Informe detallado impuesto de industria y comercio. (Cd Fl.83)
3. Informe detallado del impuesto predial. (Cd Fl.83)
4. Acta de Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria de fecha 13 de marzo de 2019 (Cd2 Fl.9)
5. Acuerdo No. 005 de 2019 del Concejo Municipal de Ibagué (Cd2 Fl.9)
6. Manual específico de funciones Decreto No. 1000-0016 del 11 de enero de 2019 (Cd2 Fl.9)
7. Manual específico de funciones Decreto No. 1000-0192 del 08 de marzo de 2019 (Cd2 Fl.9)
8. Oficio No. 1030-42529 del 09 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Alcaldía. (Cd2 Fl.9)
9. Oficio No. 1300-2020-042749 del 13 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal. (Cd2 Fl.9)
10. Oficio No. 1340-2020-038894 del 07 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Rentas del Municipio. (Cd2 Fl.9)
11. Correo enviado por la Dirección de Rentas el 12 de noviembre de 2020. (Cd2 Fl.9)
12. Certificación menor cuantía de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL, vigencia 2019 (Cd1 Fl.9)
13. Documentos relacionados con JUAN VICENTE ESPINOSA REYES (Cd1 Fl.9)
 - Copia de Cédula de Ciudadanía, Certificación Laboral, Declaración de Bienes y Rentas, Manual específico de funciones y competencias laborales
14. Estudio de Bienes:
 - Oficios enviados a Oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito Municipal, Departamento de Tránsito del Tolima e IGAC. (Cd1 Fl.9)
15. Póliza: (Cd1 Fl.9)
 - **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 por la expedición de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial N°22303415, fecha de expedición de la prórroga el 07/09/2019, con vigencia de la primera prórroga del 20/07/2018 hasta 07/09/2019, vigencia segunda prórroga 08/09/2019 hasta 31/10/2019 y

145

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBACUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	6 de 27

tercera prorroga 01/11/2019 hasta 30/11/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$200.000.000.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

ALLIANZ SEGUROS S.A

Actuando a través de su apoderado de confianza, radicó argumentos de defensa, mediante escrito radicado CMI-RE-00001141 del 26 de marzo de 2025, indicando entre otros:

- Se venció el término para proferir auto de imputación, por lo que deberá archivarse la presente investigación según lo establecido en la ley 610 de 2000.
- En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal - inexistencia de daño patrimonial al estado.
- En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal - por inexistencia de culpa grave y/o dolo en cabeza del Juan Vicente Espinosa Reyes, presunto responsable.
- Inexigibilidad de obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado.
- De acreditarse una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, en todo caso, el dolo comporta un riesgo inasegurable.
- Coaseguro e inexistencia de solidaridad en el marco del coaseguro contenido en la póliza de manejo no. 22303415.
- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado – reducción del valor asegurado por pagos previos con cargo a la póliza No. 22303415.
- En cualquier caso, se deberán tener en cuenta el deducible pactado en la póliza de manejo No. 22303415.
- Subrogación

El apoderado de oficio del vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, presentó de manera extemporánea los argumentos de defensa. 

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBACUÉ Hacer del control fiscal, un asunto de todos	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	7 de 27

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a la Contraloría según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

De esta forma, el proceso de responsabilidad fiscal pretende la obtención de una declaración jurídica por parte del organismo de control, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público, por su conducta dolosa o gravemente culposa, activa u omisiva.

De la anterior premisa tenemos que para que la responsabilidad fiscal sea declarada y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesaria la coexistencia de tres elementos:

- 1. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- 2. Un daño patrimonial al estado.
- 3. Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

El presente proceso de responsabilidad fiscal se originó con fundamento en el hallazgo fiscal N°015 de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, como resultado del proceso de Auditoría Especial a la Administración Central, hallazgo que se estructuró, por la aplicación irregular de los beneficios tributarios, establecidos en el Acuerdo No. 005 de 2019, dando lugar a dictarse Auto de Imputación, donde se estableció que la aplicación errónea de los beneficios tributarios, establecidos en el Acuerdo precitado, originó un presunto detrimento en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$840.596.494)

DEL DAÑO

El primer elemento que se estudiará es el daño patrimonial al Estado, toda vez que es la piedra angular sobre la cual se consolida la responsabilidad fiscal, estando este definido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

Artículo 6. *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,*

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGÜÉ "Hacer del control fiscal un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	8 de 27

*particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.***

Frente a la existencia o inexistencia del detrimento patrimonial, debido a la aplicación irregular de los beneficios tributarios establecidos en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2019, esta Dirección a partir del material probatorio obrante en el expediente y recaudado en el curso de las presentes diligencias, nuevamente hace un estudio y análisis de los hechos que se investigan, determinando que si bien, respecto a la existencia del elemento DAÑO, se reitera lo establecido en el Auto N°001 del 24 de febrero de 2025 “Por medio del cual se Imputa Responsabilidad Fiscal”, se realiza una modificación respecto a su valor, en los siguientes términos:

Se tiene que el Artículo primero del Acuerdo Municipal N°005 de 2019 dispone:

(...) “Facúltase al Alcalde del Municipio de Ibagué para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento,

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Hacer del control fiscal, un asunto de todos	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	9 de 27

(50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para que procedan los beneficios establecidos en el presente artículo, los contribuyentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia la ley 1943 de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	10 de 27

PARÁGRAFO 4. Facúltase al Alcalde de Ibagué para que a través de los Comités de Conciliación y la Secretaría de Hacienda realice el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación." (...)

Al respecto y conforme a las pruebas existentes, como son el Acta de la Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria del 13 de marzo de 2019 y el oficio No. 1030-42529 del 19 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio, se reitera que no se presentaron casos de conciliación del valor de las sanciones e intereses, con los contribuyentes, agentes de retención o responsables de los impuestos municipales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no existe Daño patrimonial al erario de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en cuanto a la aplicación de lo ordenado en el artículo primero del Acuerdo Municipal N°005 del 06 de marzo de 2019.

Se tiene que el Artículo segundo del Acuerdo Municipal N°005 de 2019 dispone:

(...) "Facúltase al Alcalde de Ibagué para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar el municipio de Ibagué hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la administración municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

no se

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	11 de 27

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, como lo dispone ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 1. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 4. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 5. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PARÁGRAFO 6. *Si a la fecha de publicación de este Acuerdo, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la*

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	12 de 27

liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este Acuerdo.*

PARÁGRAFO 8. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.” (...)*

Conforme a lo anterior, el artículo segundo del Acuerdo Municipal N°005 de 2019, entre otras, está facultando al Alcalde de Ibagué, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018) requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses, en los tiempos establecidos.

Se debe tener claro que, al hablar de procesos administrativos, se refiere a procedimientos que permiten a la administración, hacer el cobro de deudas tributarias, sin acudir a la justicia ordinaria.

Así mismo, respecto al Impuesto Predial Unificado y al Impuesto de Industria y Comercio, que son los que se investigan en este proceso, tenemos que:

Respecto al Impuesto Predial Unificado:

Según **Concepto 31255 del 06 de septiembre de 2018 del Ministerio de Hacienda**, la liquidación oficial del impuesto predial se puede practicar mediante resolución o implementando la factura, entendiendo esta última como un acto administrativo que debe contener todos los elementos de tal, es decir, **advertencia de los recursos que se pueden interponer y el término para hacerlo**, firma del funcionario competente y factores de liquidación, entre otros.

Entonces, para el caso del Impuesto Predial Unificado, se tendría que los beneficios tributarios se les aplicaría a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Municipio de Ibagué, que estuvieran en mora de pagar dicho impuesto vigencia 2018, el cual se causó el 1° de enero de 2018, así como el que está en mora de vigencias anteriores, ya que son liquidaciones oficiales facturadas antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018). 

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	13 de 27

Ahora bien, conforme a la información suministrada por el equipo auditor, vista en Cd a folio 83 (archivo: CMI-RM-2024-00000534_1) y reiterada por la Directora del Rentas del municipio, mediante oficio CMI-RE-2025-00001620 del 28 de abril de 2025, se observa que se aplicó el descuento del 80% a los intereses, autorizado en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, a 7169 contribuyentes que estaban en mora del pago del Impuesto Predial Unificado; los cuales cancelaron el total del tributo y el 20% de intereses, cumpliendo lo indicado en el Acuerdo.

Pero al observar la columna “FECHA PRESENTACIÓN”, se observa que tres (03) facturas, fueron presentadas para la aplicación de los beneficios, con posterioridad al 31 de octubre de 2019, fecha límite establecida en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, para transar dichos beneficios; por lo que no podían recibir el beneficio del descuento del 80% de descuento en los intereses, a la luz de los dispuesto en el acuerdo, por lo que se estaría hablando de un detrimento a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.171.500)**, discriminada así:

FACTURA	FICHA CATASTRAL	FECHA PRESENTACIÓN	DTO. INT. PREDIAL 80%
40117211	010200740055903	18/11/2019	460.400
40118109	010807510014000	29/11/2019	342.400
40119019	010905770003000	22/11/2019	9.368.700
TOTAL			10.171.500

Respecto al Impuesto de Industria y Comercio:

Para el Impuesto de Industria y Comercio, que es un impuesto anual, del cual se debe presentar la liquidación de enero a marzo, año vencido, se le aplicaría a los morosos de la vigencia 2017, cuya liquidación debía ser presentada y pagada de enero a marzo de 2018, así como a morosos de vigencias anteriores, pues son liquidaciones que debían ser presentadas y pagadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018).

Ahora bien, conforme a la información suministrada por el equipo auditor, vista en Cd a folio 83 (archivo: CMI-RM-2024-00000534_2) y reiterada por la Directora del Rentas del municipio, mediante oficio CMI-RE-2025-00001620 del 28 de abril de 2025, se observa:

Que se aplicó el descuento del ochenta por ciento (80%) a los **INTERESES**, autorizado en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, a 2220 contribuyentes que estaban en mora del pago del Impuesto de Industria y Comercio; los cuales cancelaron el total del tributo y el 20% de intereses, cumpliendo lo indicado en el Acuerdo.

Que respecto a las **SANCIONES**, el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, determinó que se podía tranzar el ochenta por ciento (80%) de su valor, modificando dicho porcentaje solo en los siguientes casos: a) cuando “se impongan sanciones dinerarias en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%)”; b) cuando “ se impone sanción por no declarar, y las resoluciones que

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBACUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	14 de 27

fallan los respectivos recursos, la administración municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses”, c) cuando se “impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%)”

Tenemos entonces que para el caso de la “SANCIÓN POR INEXACTITUD”, la cual se encuentra definida en el Art.648 del Estatuto Tributario, existen impuestos en discusión, ya que el contribuyente se equivoca al diligenciar la liquidación, determinando un impuesto menor al real o un saldo a favor superior; por lo que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, es susceptible al beneficio del ochenta por ciento (80%), el cual fue correctamente aplicado en el caso que nos ocupa.

Para el caso de la “SANCIÓN POR NO DECLARAR”, el Acuerdo Municipal taxativamente establece la aplicación del setenta por ciento (70%) de descuento y no el ochenta por ciento (80%) que fue aplicado, generándose un detrimento patrimonial en la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$121.379.200)**, dejados de percibir.

Lo anterior debido a que la totalidad de las sanciones de este tipo, según la tabla en Excel aportada por el equipo auditor y ratificada por la Directora del Rentas del municipio, mediante oficio CMI-RE-2025-00001620 del 28 de abril de 2025, arroja la suma de MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.214.124.000), a los cuales al aplicarle el setenta por ciento (70%) de descuento por beneficio arrojaría la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$849.886.800), pero se les aplicó el descuento del ochenta por ciento (80%), que según las pruebas recabadas, equivale a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$971.266.000); la diferencia entre estas cantidades, es lo dejado de percibir CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$121.379.200)

Para el caso de la “SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD”, no están en discusión impuestos, por lo que se le aplicaría un descuento del cincuenta por ciento (50%) y no del ochenta por ciento (80%) que fue aplicado, generándose un presunto detrimento patrimonial en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$226.897.316)** dejados de percibir.

Lo anterior debido a que la totalidad de las sanciones de este tipo, según la tabla en Excel aportada por el equipo auditor y ratificada por la Directora del Rentas del municipio mediante oficio CMI-RE-2025-00001620 del 28 de abril de 2025, arroja la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$799.894.600), a los cuales al aplicarle el cincuenta por ciento (50%) de descuento por beneficio, arrojaría la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$399.947.300), pero se les aplicó el descuento del ochenta por ciento (80%), que según las pruebas recaudadas, equivale a la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	15 de 27

OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$626.844.716); la diferencia entre estas cantidades, es lo dejado de percibir DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$226.897.316)

Para el caso de la “SANCIÓN POR CORRECCIÓN”, la cual define el Art.644 del Estatuto Tributario, se aplica cuando los contribuyentes corrigen sus declaraciones, por lo que es una sanción en la cual no hay impuestos en discusión, por lo que se le aplicaría un descuento del cincuenta por ciento (50%) y no del ochenta por ciento (80%) que fue aplicado, generándose un detrimento patrimonial en la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.877.478)**, dejados de percibir.

Lo anterior debido a que la totalidad de las sanciones de este tipo, según la tabla en Excel aportada por el equipo auditor y ratificada por la Directora del Rentas del municipio, mediante oficio CMI-RE-2025-00001620 del 28 de abril de 2025, arroja la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$57.798.300), a los cuales al aplicarle el cincuenta por ciento (50%) de descuento por beneficio, arrojaría la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$28.899.150), pero se les aplicó el descuento del ochenta por ciento (80%), que equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$45.776.628); la diferencia entre estas cantidades, es lo dejado de percibir DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.877.478).

Así las cosas, en lo que respecta a las **SANCIONES** originadas en el Impuesto de Industria y Comercio, la suma total dejada de percibir por parte de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ es **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$365.153.994)**

Conforme a lo indicado anteriormente y una vez adelantadas cada una de las etapas dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, así como apreciadas en conjunto, las pruebas legalmente recabadas en el proceso tenemos que el valor total del **DAÑO** a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, originado en la aplicación errónea de los beneficios tributarios, establecidos en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, es de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$375.325.494)**, modificándose así, el valor dispuesto en el Auto de Imputación No. 001 del 24 de febrero de 2025.

DE LA CONDUCTA

El segundo de los elementos que componen la responsabilidad fiscal que se debe entrar a estudiar, es la conducta desplegada por el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBACUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	16 de 27

periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, quien se tienen como presunto responsable en el grado de culpa grave, culpa que se encuentra definida en el artículo 63 del Código Civil de la siguiente manera:

ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.

(...) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (...)

Inicialmente, es importante recordar el propósito principal del cargo y las funciones que debía desempeñar el vinculado, como Secretario de Hacienda Municipal (Cd1 y Cd2 Fl.9), conforme al Decreto No. 1000-0192 del 08 de marzo de 2019, así:

PROPÓSITO PRINCIPAL:

“Dirigir y coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de la política fiscal, para la operación sostenible Municipal y financiamiento de los planes y programas contenidos en el Plan de Desarrollo y los gastos autorizados para el funcionamiento de la Administración.”

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:

“1. Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de las Direcciones y los Grupos Internos de Trabajo (si los tuviere), en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos asignados a la dependencia y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia. (...)

15. Definir y proponer los nuevos gravámenes y contribuciones de competencia Municipal, establecer los mecanismos de liquidación y recaudo de los impuestos gravámenes, contribuciones y tasas, ejerciendo la vigilancia y control para contrarrestar su elusión y la evasión para garantizar su recaudo efectivo.

16. Recaudar, administrar, asegurar y efectuar el correcto registro de los recaudos y de los pagos, de las operaciones de tesorería y de la atención de las obligaciones. (...)

Se tiene entonces que el vinculado al desempeñar el cargo de Secretario de Hacienda Municipal, debía cumplir, entre otras, la función de establecer los mecanismos de liquidación y recaudo de los impuestos gravámenes, contribuciones y tasas, ejerciendo la vigilancia y control para contrarrestar su elusión y la evasión para garantizar su recaudo efectivo; al respecto y conforme a la información suministrada por el equipo auditor y reiterada por la Directora del Rentas del Municipio, mediante oficio CMI-RE-2025-00001620 del 28 de abril de 2025, en Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria del 13 de marzo de 2019, estableció solo las siguientes directrices con el fin de implementar los dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo Municipal N°005 de 2019, a saber:

(...) “El Dr. ESPINOSA se refiere al artículo 101, el cual dice que son lo que están en la etapa administrativa, es decir, la alcaldía y en ese sentido los procesos que están en etapa administrativa en la alcaldía son ICA y PREDIAL. Respecto a ICA hay que decir que hay procesos que están en Rentas y otros que están en cobro coactivo Tesorería, entonces en los procesos que tiene rentas como es de común acuerdo va el contribuyente y dice yo

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBACUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	17 de 27

me quiero allanar a los cargos y hace su declaración privada y ahí liquida el 80% de los intereses de mora como beneficio o alivio tributario, quien hace la declaración del beneficio es el contribuyente, es decir, cuando el proceso esté en Rentas no hay que modificar nada en el sistema.

Cuando el proceso de ICA se encuentre en cobro coactivo si es necesaria la aplicación en el sistema, es decir, así como sale el descuento del 15% en impuesto predial, debe salir el descuento del 80% de descuento en intereses de mora y en sanción para ICA, porque acá no hay primera ni segunda instancia, es lo que hay en cobro coactivo.

Para predial lo que se debe hacer es también aplicar en el sistema un descuento del 80% a los intereses de mora, así como se le aplico un 15% de descuento por pronto pago para la vigencia 2019. Cualquier factura que se expida en predial de vigencias anteriores deberá tener aplicado el descuento del 80% en intereses de mora hasta el 31 de octubre, en virtud de un acuerdo municipal que ya se expidió.” (...)

“¿tiene un valor de descuento diferente ICA del año 2018?, a lo que el Dr. ESPINOSA responde que la cartera 2018 ya está en el sistema porque ya tuvieron que declararla en marzo del 2018, porque la ley dice que todas las deudas tributarias que existan antes de la vigencia de la ley, es decir, la declaración del 2018 son las ventas que tuvieron en el 2017.” (...)

Reiterando lo analizado en el Auto No.001 del 24 de febrero de 2025 “Por medio del cual se Imputa Responsabilidad Fiscal”, ya que no fue desvirtuado con el material probatorio recabado, el vinculado en ningún momento explicó o dio las directrices correspondientes a todas y cada una de las circunstancias que estaban establecidas en el artículo segundo del acuerdo municipal, lo que hubiera permitido tener claridad sobre fechas límites para solicitud de beneficios en cuanto al Impuesto Predial y los distintos porcentajes de beneficios tributarios que debían ser aplicados, en el caso de los descuentos a las sanciones, respecto al impuesto de Industria y Comercio.

El vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, no desplegó ninguna conducta tendiente a establecer todos los criterios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, ya que su único pronunciamiento al respecto, lo hizo en la Reunión Ordinaria Amnistía Tributaria del 13 de marzo de 2019.

Lo anterior se corrobora con lo indicado por el Secretario de Hacienda Municipal, en oficio No.1300-2020-042749 del 13 de octubre de 2020 (Cd2 Fl.9), información que no fue desvirtuada, en el cual manifestó entre otras:

(...) “3. Con base en lo anterior, informe con base en que reglamentación, directriz, memorando u otro medio se adelantó el cumplimiento del acuerdo 005 de 2019. (copia autentica)

Al realizar una búsqueda en los archivos de la Secretaria de Hacienda y como ya se mencionó, se evidencio una copia del Acta de fecha 13 de marzo de 2019 con formato de planilla de asistencia de la misma, en donde se establecieron las directrices para la implementación de los beneficios tributarios y el cual se adjunta a la presente. Es importante indicar que la copia autentica que se suministra es de la copia que reposa en la Secretaría de Hacienda. (...)

10/13

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	18 de 27

5. Indique cuales fueron los procedimientos documentados adelantados por los funcionarios encargados del recaudo tributario con aplicación a los descuentos emanados del acuerdo 005 de 2019

Se desconoce procedimientos documentados adelantados, no obstante, los funcionarios encargados del recaudo solamente estaban encargados de expedir la respectiva factura, la cual contenía el descuento del 80% en intereses y sanciones a todos los contribuyentes por igual.

6. Manifieste de qué manera se efectuaron los descuentos tributarios a la ciudadanía con base en el acuerdo 005 de 2019, es decir, como se pudo diferenciar el cobro individualizado a los ciudadanos de acuerdo a las situaciones particulares.

Se observa según las bases de datos expedidas por la secretaria de la TIC's que no existió diferenciación alguna de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo 005 de 2019 y artículos 100, 101 y 102 de la ley 1943 de 2019, pues el descuento se dio de manera generalizada a los contribuyentes del impuesto predial e industria y comercio, sin determinar o diferenciar la etapa procesal en la que se encontraban al momento de la expedición de la ley en comento.

En este sentido el beneficio tributario del 80% en sanciones e intereses fue otorgado a todos los contribuyentes morosos de los impuestos administrados por el Municipio de Ibagué y el cual se parametrizo a través del Sistema de Información Pissami.

Situación que se corrobora con el acta de reunión de fecha 13 de marzo de 2019 y el cual se anexa a la presente. (...)

8. Cual fue el filtro utilizado para determinar que personas naturales o jurídicas podían hacerse acreedores a los beneficios tributarios de que trata el acuerdo 005 de 1999

Por lo que se observa a través de la multicitada acta el único filtro que debía hacerse de manera manual era sobre los procesos que cursaban ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Y no existió filtro alguno para determinar los beneficios sobre las rentas tributarias objeto del descuento, pues como bien se ha manifestado y se ha observado todas las personas que estuvieran adeudando obligaciones tributarias podían acceder al beneficio del 80% de descuento en intereses y sanciones. (...)

c) Cuáles fueron las circunstancias objetivas para aplicar los descuentos a los contribuyentes que ya tuvieran sanciones o multas en firme, por retardo en las obligaciones tributarias

Como bien se ha manifestado y según lo revisado en el acta del 13 de marzo de 2019, la única circunstancia objetiva para la aplicación de los descuentos se dio en razón de si se encontraba o no en mora de las obligaciones tributarias, para aplicar de manera directa el descuento autorizado a través del acuerdo 005 de 2019." (...)

Esta Dirección considera que, del material probatorio precitado, se infiere que la conducta desplegada por el vinculado JUAN VICENTE ESPINOSA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio, generó el detrimento patrimonial investigado, ya que no estableció los mecanismos de liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo

1075

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	19 de 27

Municipal N°005 de 2019, lo que conllevó a que se aplicara el beneficio tributario del 80% de descuento en todas las sanciones a los contribuyentes en general, desatendiendo lo ordenado en el acuerdo municipal, así como en algunas ocasiones, citadas en el acápite DAÑO, permitiendo el pago de Impuesto predial con descuento, en matrículas que habían solicitado el beneficio extemporáneamente.

Por lo anterior, el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, será considerado responsable fiscal, ya que es gestor fiscal y existe culpa grave en su actuar, conforme a lo dispuesto el artículo 1° de la Ley 610 de 2000:

(...) **“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, **cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.** (...)

ARTÍCULO 3o. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.” (...)

ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (...)

DEL NEXO CAUSAL

En lo tocante a este tópico podemos determinar, que la conducta gravemente culposa desplegada por el vinculado, en este caso contribuyó directamente al presunto menoscabo o detrimento del patrimonio de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en el caso objeto de estudio y esa causalidad jurídica de su omisión al no establecer los mecanismos de liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, generó el daño, siendo el mismo consecuencia directa del obrar inadecuado del vinculado, no siendo desvirtuado este elemento pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito quebrante de la causalidad y efecto.

Nexo de causalidad que se configura si se tiene en cuenta que la conducta omisiva desplegada por el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	20 de 27

cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, al no establecer los mecanismos de liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, impidió que la Administración Central lograra el recaudo del valor real, lo que generó un presunto detrimento patrimonial a las arcas del municipio.

Las anteriores acciones u omisiones, cómo ya se expuso, contribuyeron al detrimento que se cuantificó en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$375.325.494).**

CUANTÍA

Teniendo en cuenta que se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial a la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y que el aquí vinculado es responsable del mismo, es procedente elevar a faltante de fondos públicos la suma total de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$543.068.706)**

El valor antes determinado, corresponde:

Respecto al Impuesto Predial Unificado:

Al valor del daño patrimonial inicial, **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.171.500)**, sumado al mayor valor por la actualización del mismo, al mes de abril de 2025, esto es **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.530.709)**, según último Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 610 de 2000.

Valor actualizado, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$$

Dónde: VP: valor presente

VH: Valor Histórico

IPC: Índice precios al consumidor: Fuente DANE.
(<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>)

IPC INICIAL: 103.54 noviembre de 2019 (mes de los pagos del impuesto predial en las matrículas analizadas)

IPC FINAL: 149.66 – abril de 2025 (Último certificado por el DANE)

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGÜE "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	21 de 27

$$VP = \frac{\$10.171.500 \times 149.66}{103.54}$$

VP= \$14.702.209

DIFERENCIA DE VALORES: \$14.702.209- \$10.171.500_ = \$4.530.709

Respecto al Impuesto de Industria y Comercio:

Al valor del daño patrimonial inicial, **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$365.153.994)**, sumado al mayor valor por la actualización del mismo, al mes de abril de 2025, esto es **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$163.212.503)**, según1 último Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 610 de 2000.

Valor actualizado, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$$

Dónde: VP: valor presente

VH: Valor Histórico

IPC: Índice precios al consumidor: Fuente DANE.
(<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>)

IPC INICIAL: 103.43 octubre de 2019 (pagos de las sanciones analizadas)

IPC FINAL: 149.66 – abril de 2025 (Último certificado por el DANE)

$$VP = \frac{\$365.153.994 \times 149.66}{103.43}$$

VP= \$528.366.497

DIFERENCIA DE VALORES: \$528.366.497- \$365.153.994 = \$163.212.503

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Entrará esta Dirección a decidir respecto a la vinculación al presente proceso en calidad de tercero civilmente responsable, de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.026.182-5, por la expedición de la:

- Póliza Global de Manejo Sector Oficial N°022303415, con vigencia del 20/07/2018 al 19/07/2019 y prórrogas del 20/07/2019 al 07/09/2019, del

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	22 de 27

08/09/2019 hasta el 31/10/2019 y del 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$200.000.000.

En primer lugar, se pone de presente que la vinculación de la compañía de seguros al presente proceso de responsabilidad fiscal se realizó en calidad de tercero civilmente responsable, con el fin de resarcir de manera efectiva el patrimonio del Estado, ante el detrimento que ha sufrido por la conducta gravemente culposa del responsable fiscal; para ello, se debe indicar que los hechos que materializaron el daño, sucedieron en los meses de octubre y noviembre de 2019, lapso de tiempo que está cubierto por la póliza de manejo No. 022303415 expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entendiéndose estos hechos, como:

- Los pagos de Impuesto Predial Unificado con el descuento del 80% de intereses, realizados respecto a matriculas inmobiliarias que solicitaron la aplicación de dicho beneficio, por fuera del término establecido en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019. (noviembre 2019)
- Los pagos de sanciones por no declarar, por extemporaneidad y por corrección, respecto al Impuesto de Industria y Comercio, con el descuento del 80%, porcentaje que superó el establecido en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019 para dichos casos. (octubre 2019)

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de defensa planteados por la apoderada de la compañía aseguradora, tenemos que:

Respecto al argumento ***“Se venció el término para proferir auto de imputación, por lo que deberá archivarse la presente investigación según lo establecido en la ley 610 de 2000.”***, tenemos que el apoderado de la compañía aseguradora, manifiesta que se omitió dar aplicación al artículo 45 y 46 de la ley 610 de 2000; afirmación que se desvirtúa, ya que se debe tener en cuenta lo establecido en el art.107 de la ley 1474 de 2011:

(...) “ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.” (...) (subrayado y en negrilla fuera de texto)

La precitada norma dispone de un término preclusivo de dos (02) años, para la práctica de pruebas en la etapa de investigación, en la cual se encuentra este proceso, contados a partir de la notificación del Auto que las decreta; para el caso que nos ocupa, el Auto que decretó pruebas, se dictó el 05 de febrero de 2024 (FI.79) y fue notificado el 06 de febrero de 2024 (FI.80), por lo que, si hubiese sido necesario, la

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	23 de 27

práctica de pruebas en este proceso, se hubiere podido extender hasta el 05 de febrero de 2026, para posteriormente dictarse el Auto de Imputación.

Así lo establece la Auditoría General de la República, en su concepto SIA ATC 2019000337, radicado: No. 20191100019761 del 28-06-2019, al concluir luego de un análisis normativo que:

(...) “En conclusión, teniendo presente que la ley 1474 de 2011, en su artículo 135 no deroga de manera expresa ninguna norma, es claro que el término de que trata el artículo 45 de la Ley 6101 de 2000 fue derogado tácitamente con la expedición de la ley 1474 de 2011, en lo que respecta a los términos para el decreto y práctica de pruebas en la etapa de investigación del proceso de responsabilidad fiscal.” (...)

Respecto al argumento **“En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal - inexistencia de daño patrimonial al Estado”**, en el acápite DAÑO y al inicio de este acápite, se analiza y determina la existencia del daño a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, ya que al momento de darse aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, no se cumplieron con todas y cada una de las directrices allí señaladas, lo que conllevó a un menor valor recaudado en los casos ya señalados, existiendo así un detrimento en el patrimonio del municipio.

Respecto al argumento **“En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal - por inexistencia de culpa grave y/o dolo en cabeza del Juan Vicente Espinosa Reyes, presunto responsable.**, en el acápite CONDUCTA, ya fue realizado el análisis de la conducta desplegada por el vinculado, la cual se enmarca dentro de la culpa grave, ya que no estableció los mecanismos de liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°005 de 2019, lo que conllevó a que se aplicara el beneficio tributario del 80% de descuento en intereses y sanciones a todos los contribuyentes en general, desatendiendo lo ordenado en el acuerdo municipal.

Respecto al argumento **“Inexigibilidad de obligación condicional a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado.”**, tenemos que, en la documentación aportada por el apoderado de la compañía a aseguradora encontramos las condiciones generales se la póliza, en donde se establece entre otras:

(...) “CONDICIONES GENERALES. PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL ESTATAL DE MANEJO
1. AMPARO.

La compañía ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.” (...)

Y conforme a lo ya analizado, el daño aquí determinado, se originó debido a la conducta omisiva desplegada por el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGÜE "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	24 de 27

Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19, lo que conlleva a dictarse este Auto de fallo con responsabilidad fiscal, hechos que se encuentran inmersos dentro del amparo de la póliza

Respecto al argumento **"De acreditarse una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, en todo caso, el dolo comporta un riesgo inasegurable."**, al respecto tenemos que, en el texto de las Condiciones Generales de la póliza en comento, se establecen los amparos y exclusiones, así:

(...) **"1. AMPARO.**

La compañía ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal." (...)

(...) **"EXCLUSIONES.**

Esta póliza no cubre las pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes conceptos:

- a. Mermas o daños que sufran los bienes por causa natural, salvo si se probare negligencia de algunos de los servidores públicos.*
- b. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado.*
- c. Créditos concedidos por la entidad estatal asegurada a cualquiera de los servidores públicos amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.*
- d. Todas aquellas sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al servidor público, por causa diferente a la violación de las normas legales, fiscales y reglamentarias que impliquen menoscabo de los fondos y bienes.*
Se encuentran excluidas las pérdidas acaecidas como consecuencia de la no realización por parte del asegurado de una o varias de las siguientes actividades:
- e. Visita formal de auditoría a todos los centros de costo que manejan recursos financieros y patrimoniales de la empresa por lo menos una vez al año. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.*
- f. Inventario trimestral a los jefes de cartera, directores comerciales, ejecutivos de cuentas, bodegueros, almacenistas o quien tenga a su cargo los activos de la compañía. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.*
- g. Arqueos diarios a los cobradores, cajeros, mensajeros, y pagadores ambulantes. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.*
- h. Contrato de seguro:*
La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio, expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción" (...)

Conforme a lo anterior, está debidamente comprobado que la compañía aseguradora en este caso, debe responder como tercero civilmente responsable, ateniéndonos a



 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	25 de 27

la literalidad de lo pactado en la Póliza de MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL N° 022303415, ya que ampara fallos con responsabilidad y dentro de sus exclusiones, no se encuentran las conductas enmarcadas dentro de la culpa grave, que es el caso que nos ocupa.

Respecto al argumento **“Coaseguro e inexistencia de solidaridad en el marco del coaseguro contenido en la póliza de manejo No. 22303415.”**, tenemos que la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado mediante Sentencia 50.698 del 26 de enero de 2022, indicó respecto a la figura del coaseguro:

(...) “no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código del Comercio” (...)

*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y **no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas**” (...)* (subrayado y en negrilla fuera de texto)

Igualmente, la Auditoría General de la República en Concepto No. 110-095-2022, del 22 de noviembre de 2022, señaló:

“(...) Con la intención de diferenciar ambas obligaciones, es preciso resaltar que entre obligaciones solidarias y conjuntas. En primer lugar, las obligaciones solidarias, desde el punto de vista pasivo, son aquellas en las que, debiéndose una cosa divisible (una suma de dinero determinado), y existiendo pluralidad de deudores, cada uno de ellos está obligado a cumplir la totalidad de la deuda (C. C. -Art-1568). Así las cosas, las conjuntas se caracterizan por existir un solo tomador, el mismo riesgo asegurado por varias aseguradoras en un único contrato.

*En ese contexto, es preciso entender que las aseguradoras que suscriben un contrato estatal serán las que podrán ser vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal (Art 44 Ley 610 de 2000), en calidad de tercero civilmente responsable con la finalidad de proteger y/o preservar el patrimonio del Estado ante un eventual Fallo con Responsabilidad. Dicho lo anterior, en todo caso, **teniendo en cuenta que siempre será la aseguradora con la cual la entidad estableció el vínculo contractual la llamada a responder, en el marco del Contrato de Coaseguro, serán ellas quienes en atención a su relación contractual y conforme a la distribución del riesgo que hubieran pactado, las que deberán acordar lo que corresponda**”.* (subrayado y en negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, al ser la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la que suscribió el contrato de seguro con la ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en caso de ser declarada como tercero civilmente responsable, es quien deberá acordar con la otra compañía aseguradora, lo correspondiente.

Respecto a los argumentos **“En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado – reducción del valor asegurado por pagos previos con cargo a la póliza n. 22303415”** y **“En cualquier caso, se deberán tener en cuenta el deducible pactado en la póliza de manejo No. 22303415.”**, tenemos que para esta Dirección es claro que la

NTS

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	26 de 27

responsabilidad de la aseguradora se limita hasta el monto máximo del valor asegurado, en ninguna etapa procesal se han desconocido dicho criterio, por el contrario, siempre se han tenido en cuenta, lo que igualmente se hará en el presente fallo.

Por último, respecto a la existencia de disponibilidad de la cobertura para el momento de la condena y el deducible pactado, dicha información es necesaria y se debe tener en cuenta, al momento de realizar el pago por el riesgo amparado y en este caso se estaría en otro escenario jurídico; pero no es necesaria, al momento de establecer una responsabilidad fiscal y por ende la vinculación como tercero civilmente responsable.

Así las cosas, se desvirtúan los argumentos de defensa presentados por el apoderado de la compañía aseguradora y se mantendrá la vinculación como tercero civilmente responsable de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5, respecto a la Póliza Global de Manejo Sector Oficial N°022303415, con vigencia del 20/07/2018 al 19/07/2019 y prórrogas del 20/07/2019 al 07/09/2019, del 08/09/2019 hasta el 31/10/2019 y del 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$200.000.000.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$543.068.706)**, dejados bajo la responsabilidad fiscal del vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.026.182-5, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, por la expedición de la:

- Póliza Global de Manejo Sector Oficial N°022303415, con vigencia del 20/07/2018 al 19/07/2019 y prórrogas del 20/07/2019 al 07/09/2019, del 08/09/2019 hasta el 31/10/2019 y del 01/11/2019 hasta el 30/11/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$200.000.000.

ARTÍCULO TERCERO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o a través de su apoderado, el contenido de la presente decisión al responsable fiscal señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019, así como a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.026.182-

KCS

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ "Hacer del control fiscal, un asunto de todos"	FALLO CON / O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	Código	140.01.P02.F07	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	06	Página	27 de 27

5, de conformidad a lo establecido en el del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificación:

- **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES:** Carrera 89 D No.5 A Sur 29 Bloque F Casa 40 Conjunto Osorio III
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.:** A través de su apoderado de confianza GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA notificaciones@gha.com.co

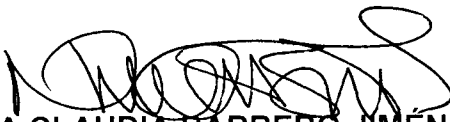
ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante esta Dirección y de Apelación ante la señora Contralora Municipal de Ibagué, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: De no interponerse recursos o resueltos los mismos, REMÍTASE el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué con el fin de que se surta el grado de consulta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme esta providencia por secretaría infórmese de esta decisión a la Contraloría General de la República, para la inclusión en el boletín de los responsables fiscales y a la Procuraduría General de la Nación para el registro de inhabilidades derivadas de juicios con responsabilidad fiscal, del señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.395 de Bogotá, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, código 020 grado 19 durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 y el 31/12/2019.

ARTÍCULO OCTAVO: La suma de dinero objeto del presente fallo podrá ser consignada por los interesados en la Cuenta de Ahorros No. 300-87803-0 del Banco de Occidente a nombre del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – INGRESOS VARIOS (NIT. 800.113.389-7), conforme certificación allegada a esta Dirección por parte del Director del Grupo de Tesorería de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA CLAUDIA BARRERO JIMÉNEZ
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal (E)